del mismo y el uso a que se vaya a destinar dicho producto.

a) Las ventas no podrán efectuarse hasta que el Colector expida el permiso correspondiente;

b) Las farmacias no podrán vender alcohol en cantidades mayores de un litro a los consumidores;

c) Los Colectores de Rentas Internas conservarán en legajo especial copia de los permisos expedidos por ellos y rendirán informe sobre los mismos al Director General de Rentas Internas, mensualmente.

23.—Queda derogado el Reglamento para licoristas y traficantes en licores al por mayor, de fecha 19 de marzo de 1927.

DADO en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de junio del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento para la fabricación de cigarros, cigarrillos y fósforos.— G. O. No. 4813, del 16 de Julio de 1935.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA, Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO 1326.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución del Estado, y vistas las leyes No. 858, sobre cigarros y cigarrillos, No. 859, sobre fósforos, ambas de fecha 13 de marzo del año en curso, expido el presente

REGLAMENTO PARA LA FABRICACION DE CIGARROS, CIGARRILLOS Y FOSFOROS

1.—Toda persona, firma, sociedad o corporación que desee ocuparse en el negocio de fabricación de cigarros, cigarrillos o fósforos, elevará al Director General de Rentas Internas, por vía del Colector de Rentas Internas correspondiente, una solicitud, en el formulario destinado a tal fin, con los detalles siguientes:

a) Lugar en el cual se desee instalar la fábrica (ciudad, calle y número de la casa);

b) Nombre del dueño, o de los dueños de la fábrica y la producción mensual máxima de la misma.

Luego preparará el local destinado a la fábrica de conformidad con las exigencias que más adelante se establecen en el presente reglamento, prestará la fianza de ley, se proveerá de la patente correspondiente, obtendrá permiso del Director General de Rentas Internas, para emprender el negocio, y se proveerá en la Colecturía de Rentas Internas, de libros oficiales de existencias y de facturas para llevar en ellos la contabilidad de las operaciones de la fábrica.

2.—No se otorgará permiso para la fabricación de cigarros, cigarrillos o fósforos sino mediante las siguientes condiciones:

a) Que el edificio destinado a tal fin esté situado en una cabecera de provincia y a no mayor distancia de un kilómetro de los límites urbanos de la misma;

b) Que no haya otra fábrica similar en el mismo edificio;

c) Que los departamentos de fabricación y los de depósito estén completamente independizados de toda otra parte del edificio usada para otro propósito. La pared o el tablado que sirva de división no tendrán aberturas, puertas ni ventanas;

d) Que el departamento de fabricación y el destinado al depósito de los productos terminados estén separados por una pared o tablado, desde el suelo hasta el techo y que la construcción del depósito permita que éste sea cerrado con absoluta seguridad. El departamento de fabricación tendrá, por lo menos, una puerta a la calle que permita su acceso;

e) Que el departamento de depósito esté provisto de aparadores o bancos cuyas dimensiones permitan el almacenaje de los productos terminados de modo que su conteo pueda efectuarse con la mayor facilidad;

f) Que el local para la factoría esté provisto de ventanas que permitan la entrada de la luz necesaria a los trabajadores; que esté a prueba de humedad y reúna las debidas condiciones de higiene.

3.—En el libro de existencia, los fabricantes de cigarros asentarán o harán asentar por una persona autorizada por ellos, con rigurosa exactitud, la siguiente información:

Columna No. 1.— El número total de cigarreros empleados durante el día;

Columna No. 2.—El número total de cigarros en existencia, remanentes del día anterior;

Columna No. 3.— El número total de cigarros fabricados durante el día;

Columna No. 4.— El número total de cigarros devueltos a la fábrica durante el día, si los hubiere;

Columna No. 5.— El total según las anotaciones en las columnas 2, 3 y 4 del día;

Columna No. 6.— El número total de cigarros en depósito al cerrarse las operaciones del día anterior.

Columna No. 7.— El número total de cigarros llevados al depósito durante el día;

Columna No. 8.—El número total según las anotaciones en las columnas 6 y 7 del día;

Columna No. 9.—El número total de cigarros retirados del depósito durante el día;

Columna No. 10.— El número de cigarros en depósito al cerrarse las operaciones del día;

Columna No. 11.— El número total de cigarros vendidos durante el día y asentados en el libro oficial de facturas, según lo requerido por el párrafo 9 de este reglamento;

Columna No. 12.— El número de las facturas bajo las cuales las ventas de cigarros fueron hechas;

Columna No. 13.— El número total de cigarros tomados de la fábrica para la exportación;

Columna No. 14.— Los números de las facturas oficiales que amparen los cigarros tomados de la fábrica durante el día para la exportación;

Columna No. 15.—El total, según las anotaciones hechas en las columnas 11 y 13 del día;

Columna No. 16.— El número total de cigarros en existencia, tanto en el depósito como fuera de él, al cerrarse las operaciones del día;

Columna No. 17.— El número total de sellos de rentas internas en existencia al día anterior y el total de los que fueron colocados sobre los cigarros, así como el de los que no hayan sido usados;

Columna No. 18.— El número total de sellos comprados durante el día;

Columna No. 19.— El número de los pedidos bajo los cuales fueron comprados los sellos durante el día;

Columna No. 20.—El número total de sellos fijados a los cigarros devueltos a la fábrica durante el día, si los hubiere;

Columna No. 21.— El total según las anotaciones en las columnas 17, 18 y 20 del día;

Columna No. 22.—El número total de sellos adheridos a los cigarros vendidos y exportados durante el día;

Columna No. 23.— El balance de sellos, tanto de los adheridos a los cigarros, como de los que no lo hayan sido, al cerrarse las operaciones del día.

a) Las columnas No. 24, 25 y 26 están reservadas al uso de los Oficiales de Rentas Internas y, por tanto, ningún asiento harán en ellas los fabricantes.

b) Los asientos correspondientes al último día de cada mes, como se demuestran en las columnas 10, 16 y 23, serán pasados a la línea No. 1 de las columnas 6, 1 y 17, respectivamente, de la página que sea usada para las operaciones del siguiente mes.

c) Los totales de las columnas 3, 4, 7, 9, 11, 13, 15, 18, 20, 22 y 23, serán demostrados al pié de la página correspondiente a los asientos de cada mes.

d) No es necesaria la demostración de los totales al pié de las columnas 2, 5, 6, 8, 10, 12, 14, 16, 17, 21 y 22.

4.—Las personas que fabriquen cigarros de precios diversos y que por tal circunstancia requieren sellos de rentas internas de diferentes valores, llevarán por separado la contabilidad de los mismos, es decir, utilizarán una página del libro oficial de existencias por cada clase de cigarros.

5.— Los fabricantes de cigarrillos y los de fósforos harán en el libro oficial de existencias, por sí o por órgano de un representante de ellos debidamente autorizado, con rigurosa exactitud, las anotaciones siguientes:

Columna 1.—El número total de cajetas de cigarrillos o de fósforos en existencia al día anterior;

Columna 2.—El número total de cajetas de cigarrillos o de fósforos fabricados durante el día;

Columna 3.—El número total de cajetas de cigarrillos o de fósforos devueltos a la fábrica durante el día;

Columna 4.— El total según las anotaciones en las columnas 1, 2 y 3, durante el día;

Columna 5.— El número total de cajetas de cigarrillos o de fósforos en existencia al día anterior;

Columna 6.— El número total de cajetas de cigarrillos o de fósforos llevados al depósito durante el día;

Columna 7.— El total según las anotaciones en las columns 5 y 6 durante el día;

Columna 8.— El número total de cajetas de cigarrillos o de fósforos removidos del depósito durante el día;

Columna 9.— El número total de cajetas de cigarrillos o de fósforos en depósito al cerrarse las operaciones del día;

Columna 10.— El número total de cajetas de cigarrillos o de fósforos, vendidas durante el día, y asentadas en el libro oficial de facturas, de acuerdo con el párrafo 9 de este reglamento;

Columna 11.— El número de las facturas bajo las cuales las ventas del día fueron hechas;

Columna 12.— El número total de cajetas de cigarrillos o de fósforos, tomadas de la fábrica durante el día para la exportación;

Columna 13.— Los números de las facturas oficiales que cubran los cigarrillos o los fósforos, tomados de la fábrica durante el día para la exportación;

Columna 14.— El total según las anotaciones hechas en las columnas 10 y 12 durante el día;

Columna 15.— El número total de cajetas de cigarrillos o de fósforos en fábrica al cerrarse las operaciones del día;

Columna 16.— Total del impuesto pagado por cigarrillos o fósforos durante el día;

Columna 17.— El número del recibo otorgado por el Colector de Rentas Internas por los impuestos pagados durante el día;

Columna 18.— El número total de cajetas de cigarrillos o de fósforos, sobre el cual el impuesto fué pagado durante el día;

Columna 19.— El número total de cajetas de cigarrillos o de fósforos remanentes en la fábrica sobre el cual el impuesto no haya sido pagado al cerrarse las operaciones del día.

a) Los fabricantes no harán ningún asiento en las columnas 20, 21 y 22;

b) Los asientos demostrados en las columnas 9 y 15, correspondientes a los negocios del último día del mes en que estuviere la fábrica en operación, serán transferidos a la página destinada a las anotaciones del mes siguiente y asentados en la línea 1, columnas 1 y 5, respectivamente.

6.— Los asientos en los libros oficiales de existencias deberán ser hechos con tinta y cada día durante el cual sean fabricados, vendidos, exportados, colocados en los depósitos o removidos de éstos, o devueltos a la fábrica, artículos sujetos a impuestos; en el que se compren sellos de rentas internas o en el que se efectúe cualquier operación que pueda afectar los asientos del día precedente, o del último día en que se efectuaron operaciones.

a) Ningún asiento será hecho en dichos libros sobre las líneas correspondientes a los días en que no se efectuaren operaciones.

7.— Los duplicados de las páginas de los libros oficiales de existencias serán enviados al Director General de Rentas Internas un día después de la finalización de cada mes, certificados y firmados por el fabricante. Las páginas originales, que bajo ninguna circunstancia deberán ser desprendidas de los libros, se certificarán y firmarán igualmente.

a) Los Colectores de Rentas Internas entregarán al fabricante el triplicado y el cuadruplicado de los formularios No. 91 para la venta de sellos, quien a su vez remitirá el cuadruplicado conjuntamente con el estado mensual de movimiento y existencia de su fábrica, a la Dirección General de Rentas Internas para los fines de control, debiendo quedar el triplicado en su posesión por un período de un año, a disposición de los Oficiales de Rentas Internas.

8.— Los asientos en los libros oficiales de existencias no serán borrados, raspados, alterados ni enmendados, sin autorización previa, por escrito, del Director General de Rentas Internas. En todo caso, las enmiendas o correcciones se harán en presencia de un Oficial de Rentas Internas, quien las certificará con su firma.

El fabricante estará obligado a archivar la autorización otorgada por el Director General de Rentas Internas durante el período de un año, a partir de la fecha de la misma.

a) Cuando se advirtiere un error en los asientos correspon-

dientes a las operaciones de un día determinado, los asientos del día siguiente serán hechos correctamente, es decir, sin tomar en cuenta el error sufrido.

9.— En el libro oficial de facturas, los fabricantes de cigarros, cigarrillos y fósforos harán, con la mayor corrección, las siguientes anotaciones:

1º Nombre y dirección completos de la persona, firma o sociedad a quien los artículos sean vendidos o consignados;

2º Cantidad de artículos vendidos, con detalles de clase, peso, tamaño, vía por la cual se efectúe el despacho y cuantos detalles puedan requerirse en el formulario de factura;

3º La fecha y hora exactas en que comenzó la remoción de los artículos amparados por la factura, y la fecha y hora en que terminó dicha operación;

4º La firma del fabricante, o la de su representante;

5º La cantidad, tipo, serie y color de las estampillas que protejen cada partida expedida.

Las facturas oficiales serán hechas en triplicado con lápiz tinta y papel de carbón.

10.— Las facturas oficiales serán expedidas al iniciarse la remoción de los artículos vendidos. El original será entregado junto con la mercancía a la perosna que haya de conducirla a su destino; el duplicado enviado al Colector de Rentas Internas correspondiente, antes de las doce del día siguiente al de la fecha de las mismas, y el triplicado quedará en el talonario. Las mercancías después de facturadas, no podrán permanecer en ninguna parte del edificio ocupado por la fábrica.

11.—La factura oficial que se dañare durante su preparación será marcada "nula" y retenida en el talonario. No se aceptará como anulada ninguna factura que haya sido desprendida del talonaria.

a) En ningún caso será permitido borrar, raspar, alterar o enmendar las anotaciones hechas en las facturas oficiales.

12.—Los libros oficiales de facturas serán considerados como propiedad del Gobierno, pero sólo podrán retirarse de la custodia del fabricante para ser usados como elementos de prueba en los casos de violación a la ley o a este reglamento, y cuando hayan servido para ese propósito, serán entregados nuevamente al fabricante. Mientras los libros permanezcan fuera

de la custodia del fabricante, no será permitido a ninguna persona extraña enterarse de su contenido.

a) Estos libros serán conservados por el fabricante durante un año, a partir de la fecha del último asiento hecho en los mismos y ninguna página que haya quedado sin uso podrá ser desprendida de ellos.

13.— Los Oficiales de Rentas Internas otorgarán recibo de los libros de facturas que por cualquier circunstancia ellos retiraren del poder de los fabricantes, consignando en los mismos el número de la primera y última página usadas.

14.— Toda persona que compre cigarros, cigarrillos o fósforos para traficar con ellos, está en la obligación de exigir al vendedor la entrega de la factura oficial que cubra la compra y a conservarla en el lugar donde ejerza sus negocios, en archivo especial, durante el período de un año a partir de la fecha en que la compra tuvo efecto.

15.— Durante el período indicado en el párrafo anterior, las facturas oficiales estarán sujetas a inspección por los Oficiales de Rentas Internas. En tal virtud, las personas que las posean están obligadas a mostrarlas a dichos oficiales cuando fueren requeridas para ello.

16.— Los libros oficiales de existencia y los de facturas serán entregados a los fabricantes o sus representantes autorizados, mediante recibo y previo pago de su precio de costo; serán llevados en el local ocupado por la fábrica y sólo podrán ser retirados de allí por un oficial de rentas internas debidamente autorizado o mediante orden de tribunal competente. En este caso, la persona que los retire otorgará recibo al fabricante.

a) Cuando, por cualquier circunstancia, se retirare del poder del fabricante un libro oficial de existencia, la persona que lo retire trazará una línea que cierre la página sobre la cual se hubiere hecho la última entrada y otra línea diagonal sobre la parte no usada de la misma; y si es entregado otro libro en reemplazo de aquel, las entradas correspondientes al último día serán pasadas al nuevo libro en la línea correspondiente. Tanto el fabricante que reciba el nuevo libro como la persona que lo entregue, certificarán la exactitud de la transferencia al pié de ambos libros.

17.—Los libros oficiales de existencias cuyas páginas ha-

yan sido totalmente usadas, serán entregados al Colector de Rentas Internas, quien los enviará al Director General de Rentas Internas para ser archivados en su oficina, y sólo podrán ser examinados por los Oficiales de Rentas Internas o por funcionarios judiciales competentes.

18.— El Director General de Rentas Internas podrá, de acuerdo con el Contralor y Auditor General, modificar los actuales formularios oficiales en uso para la contabilidad y el control de las fábricas y establecer otros formularios que, a su juicio, fueren necesarios para esos fines.

19.— Cuando un fabricante de cigarros, cigarrillos o fósforos liquidare sus negocios, devolverá al Colector de Rentas Internas correspondiente los libros oficiales de existencias y facturas que tuviere en su poder. En los libros de existencias el fabricante hará el balance final. Los libros así devueltos serán enviados por el Colector al Director General de Rentas Internas.

20.—Los cigarros, cigarrillos o fósforos parcial o totalmente fabricados sólo podrán ser despachados de las fábricas en paquetes o cajas. Dichos envases llevarán el nombre de registro de la fábrica, la dirección de la misma, el número total de cigarros, cigarrillos o fósforos contenidos en cada caja o paquete y el nombre y dirección del comprador.

a) Los fabricantes podrán, si así lo desearen, estampar otras marcas, en adición a los datos ya indicados.

b) No será permitido a ningún fabricante usar anillos, etiquetas o fajas de otros fabricantes.

21.— No se dará nuevo ingreso en los libros oficiales de existencias a los productos devueltos a una fábrica, ni a los sellos de rentas internas adheridos a éstos, hasta que el fabricante haya solicitado y obtenido, por escrito, del Colector de Rentas Internas correspondiente, permiso para ello. En la solicitud el fabricante hará constar la fecha en que los artículos fueron despachados de la fábrica, el número de la factura oficial que amparó el despacho y el nombre de la persona que los devuelva.

a) Ningún permiso para reingreso será otorgado por el Colector hasta que este funcionario investigue minuciosamente el caso y compruebe que no existe causa alguna sospechosa de fraude y que los artículos devueltos son los mismos que habían sido despachados por el fabricante.

b) Los reingresos serán hechos, en todo caso, en presencia de un Oficial de Rentas Internas, quien los certificará en la línea correspondiente del libro y hará la anotación consiguiente en el duplicado de la factura oficial.

c) Cuando sean devueltas mercancías a una fábrica, el fabricante estará en la obligación de dar aviso inmediatamente, por escrito, al Colector de Rentas Internas, indicando la cantidad exacta de mercancías y la fecha y hora en que éstas fueron devueltas. En ningún caso, las mercancías devueltas serán removidas de sus paquetes originales hasta que se haya obtenido el permiso para su reingreso en el libro. Las mercancías devueltas serán colocadas en el depósito inmediatamente después de reingresadas y no deberán ser movidas de allí sin autorización del Colector de Rentas Internas, ni sin que se llenen los requisitos señalados para los productos que sean vendidos.

22.— Para la destrucción de cualesquiera cantidades de cigarros, cigarrillos o fósforos que se hubieren dañado, el fabricante solicitará en cada caso, autorización escrita del Colector de Rentas Internas.

a) La destrucción será presenciada por un Oficial de Rentas Internas comisionado al efecto y certificada por éste en el libro oficial de existencias y el fabricante expedirá factura oficial como si se tratara de una venta, con la anotación del caso. La factura será firmada tanto por el fabricante como por el Oficial de Rentas Internas. Los sellos de rentas internas adheridos a los artículos cuya destrucción se solicite deben ser también destruidos.

23.— Los fabricantes de cigarros estarán obligados a colocar el producto terminado en el depósito antes de los tres días siguientes a la fecha de su fabricación, con sus correspondientes sellos de rentas internas adheridos.

a) Los productos terminados colocados en el depósito sólo podrán removerse de allí cuando sea para despacharlos definitivamente de la fábrica. Sin embargo, el fabricante puede, por razones justificadas y mediante autorización escrita del Colector de Rentas Internas, pasar dichos productos del depósito a otro sitio, dentro de la fábrica.

24.— Los cigarros o cigarrillos que en una fábrica se destinen para fumar los empleados o jornaleros, o para propaganda, deberán ser tomados del depósito mediante la exten-

sión de una factura oficial, lo mismo que si se tratara de una venta.

25.— Todo fabricante de cigarros, cigarrillos o fósforos fijará, en el edificio ocupado por su factoría, un rótulo, de no menos de tres pies de largo por dos de ancho, con su nombre, las palabras "Fábrica de...." y el número de registro de la misma en letras azules sobre fondo blanco. Dicha tablilla será colocada en el frente del edificio ocupado por la fábrica, cerca de la entrada a la misma.

26— Ninguna fábrica de cigarros, cigarrillos o fósforos podrá ser trasladada de un sitio a otro ni traspasada o vendida a segundas personas, sin permiso previo, por escrito, del Director General de Rentas Internas.

27.— Los fabricantes de cigarrillos y fósforos estarán obligados a colocar sus productos terminados en el depósito, a más tardar, veinticuatro horas después de fabricados.

a) Los productos terminados solo podrán ser removidos del depósito para el despacho definitivo de la fábrica. Sin embargo, con permiso escrito del Colector y por razones justificadas, el fabricante puede trasladarlos del depósito a otro sitio, dentro de la fábrica.

28.— Los fabricantes de cigarrillos y los de fósforos estarán en la obligación de avisar al Director General de Rentas Internas, por escrito cada vez que suspendan sus trabajos por un período de más de veinticuatro horas. En la misma forma avisarán cuando vayan a reanudar sus trabajos. Los trabajos no serán reanudados hasta que el fabricante haya recibido autorización por escrito del Colector.

29.— La transferencia de números de un libro oficial de existencia a otro sólo podrá ser hecha en presencia de un oficial de rentas internas. Cuando se lleve a cabo esta operación, el oficial de rentas internas y el fabricante certificarán en el libro nuevo y en el viejo que la transferencia es correcta.

30.—Los fabricantes y distribuidores de cigarros, cigarrillos y fósforos estarán obligados a cubrir sus ventas con facturas oficiales.

a) Los compradores conservarán en el lugar donde ejerzan sus negocios, en archivo especial, las facturas que cubran sus compras, por un período de un año, a partir de la fecha de las mismas.

31.— Se concede a los fabricantes de cigarros establecidos

en las comunes que no sean cabeceras de provincias y en los campos de ellas, un plazo de noventa días a contar desde la fecha del presente reglamento, para situarse dentro de los términos de la letra (a) del artículo 2 del mismo.

32.— Los empleados de rentas internas encargados de inspeccionar las fábricas de artículos sujetos a impuestos de rentas internas y en las cuales se lleven libros oficiales, examinarán con el mayor cuidado los asientos hechos en los mismos (originales y duplicados); comprobarán las cantidades de productos en existencia sobre la línea correspondiente al día de la inspección; anotarán la hora en el mismo, e informarán cualquier diferencia, error u omisión que encontraren.

a) Dichos empleados podrán tomar nota, para su información oficial, de cualquier venta anotada en los libros oficiales de facturas, así como exigir a los fabricantes la presentación de los libros llevados por ellos y pedir a los compradores que les muestren las facturas en su poder y los libros en que lleven la anotación de sus compras.

33.— Quedan derogados el Reglamento Administrativo No. 2, de fecha 1º de octubre de 1918, y el Decreto No. 761, que lo modificó, del 1º de junio de 1933.

DADO en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de junio del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento para la desnaturalización de alcohol y fabricación de Bay Rum o alcoholados.— G. O. No. 4817, del 25 de Julio de 1935.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana
BENEFACTOR DE LA PATRIA

NUMERO 1327.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el inciso 3º de la Constitución del Estado y vista la Ley No. 857, de fecha 13 de Marzo en curso, expido el siguiente

REGLAMENTO PARA LA DESNATURALIZACION DE ALCOHOL Y FABRICACION DE BAY RUM O ALCOHOLADOS.

CAPITULO I

DESNATURALIZACION DE ALCOHOL

1.— Toda persona, firma, sociedad o corporación que desee